



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, JUNIO OCHO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Leonel Castaño Vélez
Accionada:	Salud Total EPS S.A.
Radicado:	05001-40-03-005-2015-01481-00
Decisión:	Termina incidente.

Mediante fallo de tutela 193 del 24 de julio de 2015, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de la vida; la salud; la seguridad social; y la igualdad del señor LEONEL CASTAÑO VÉLEZ, contra COOMEVA EPS en los siguientes términos:“(..) **SEGUNDO.** Para amparar eficazmente el derecho tutelado, se ordena a COOMEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre la fórmula óptica con su correspondiente montura con las características sugeridas por el profesional tratante, sin exigir copago alguno para el manejo de la(s) patología(s) ...CAMBIOS PIGMENTARIOS DE EPR, TRAE AGF/OTROS TRANSTORNOS DE LA ESCLEROTICA Y DE LA CORNEA EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE" (f.4), del adulto mayor LEONEL CASTAÑO VÉLEZ, esto es, procedimientos, medicamentos, consultas, exámenes, implementos, etc, por lo expuesto en la parte motiva.

Así mismo, se ordena a la EPS COOMEVA brinde al accionante, todo el tratamiento integral que se derive de su padecimiento CAMBIOS PIGMENTARIOS DE EPR, TRAE AGF" / "OTROS TRANSTORNOS DE LA ESCLEROTICA Y DE LA CORNEA EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE" (1.4), conforme a las precisas indicaciones del médico tratante.(...)”. El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la EPS COOMEVA, suministrara la fórmula óptica con su correspondiente montura con las características sugeridas por el profesional tratante, sin exigir copago alguno para el manejo de la(s) patología(s) ...CAMBIOS PIGMENTARIOS DE EPR, TRAE AGF/OTROS TRANSTORNOS DE LA ESCLEROTICA Y DE LA CORNEA EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE; también se concedió el tratamiento integral que se derive de su padecimiento.

El usuario informó al despacho que fue trasladado a la SALUD TOTAL EPS S.A., por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3, del artículo tercero, de la Resolución No. 2022320000000189-6 DE 2022 se vincula a la EPS receptora.

Surtido el requerimiento previo, SALUD TOTAL EPS S.A., ahora accionada, allega la respuesta por conducto de su Gerente y Administrador Principal, donde informa que manifiesta que LEONEL CASTAÑO ha venido siendo atendido por nuestra Entidad, para lo cual se le han autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de SERVICIOS, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos o no, dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S., dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido; adicionalmente, que el usuario contaba con todos los servicios autorizados desde el 04 de abril de 2022, y se procedió generar acercamiento directo con los prestadores quienes informan el siguiente agendamiento:

“1. Paciente en mención cumplió cita de oftalmología el día de hoy 27/04/2022 Dr Julio Montoya CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS

2. Paciente en mención cumplió cita de DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS el día 11/04/2022 y el procedimiento se le realizó el 20/04/2022; le corresponde control en el mes de julio. Se debe solicitar la cita un mes antes.

3. El medicamento ACETAMINOFEN + CAFEINA está disponible para reclamación del medicamento.

4. RESONANCIAS en escenografía neurológica, informa que el paciente no contesta, Trato de comunicarme con el paciente en mención a los números 3007646639, 3235907982 y 3002998514, pero siempre están apagados.

5. BLOQUEO REGIONAL Paciente en mención cumplió cita el 5 de abril de 2022”.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la

se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”

sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (resalta el Juzgado).

La parte actora, mediante escrito dirigido al juzgado a través del correo electrónico aduce el incumplimiento consistente en que le fueron ordenados unos lentes que se formulan como consecuencia de su enfermedad de la visión que fuera amparada por el despacho integralmente, pero la EPS Coomeva no se los cubre desatendiendo la orden del su despacho, lo cual en efecto tiene relación con lo ordenado en la sentencia de tutela, pero no aportó prescripción alguna, tampoco en el curso de la actuación; SALUD TOTAL EPS S.A. con el informe da cuenta que el mencionado cumplió cita de oftalmología el día 27 de abril de 2022 con el Doctor Julio Montoya CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS, la cual tiene relación con el tratamiento señalado en la sentencia 193 del 24 de julio de 2015, así también hace referencia a otras atenciones de salud que autorizó al afiliado; adicional y con carácter primordial en el informe hace constar una manifestación del actor en el que hace referencia a que le fue practicado un bloqueo y que asistió a una consulta con especialista en oftalmología con lo que daba por cerrado el desacato; lo anterior evidencia que ha mediado de parte de la EPS SALUD TOTAL actual afiliadora del actor cumplimiento de sus responsabilidades en relación con el accionante, tal y como el mismo lo ratifica con su manifestación y firma.

Así las cosas, estima este Despacho que, se debe tener POR CUMPLIDA LA ORDEN DE TUTELA; ACATADA LA ORDEN DE TUTELA Y QUE COMO LO HIZO CONSTAR ANTE DICHA EPS EL INCIDENTISTA, NO HAY MOTIVO PARA SEGUIR CON EL CURSO DEL INCIDENTE, por lo que el mismo promotor considera que debe cerrarse o que debe concluir, sin que sea dable para el despacho proseguir o estimar que no puede o debe terminar el incidente, esa nota que suscribe el accionante hace suponer fundadamente su satisfacción con el proceder de la EPS a la que fuera trasladado.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la SALUD TOTAL EPS S.A. y COOMEVA EPS, accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor LEONEL CASTAÑO VÉLEZ, titular de la C.C. 8224352, en contra del representante legal de SALUD TOTAL EPS S.A. doctor JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS, y a la representante legal sucursal Medellín doctora ÁNGELA MARÍA GARCÍA

VÁSQUEZ; y el liquidador de COOMEVA EPS S.A. Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.